

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY DE USO COMUNITARIO DE INMUEBLES DEL ESTADO

Artículo 1.- Aféctase a uso comunitario toda tierra apta para cultivo que se encuentre bajo el dominio público o privado del estado nacional la que será utilizada para la explotación de huertas y/o cultivos con destino comunitarios.

Artículo 2: Aféctase también los inmuebles del dominio público o privado del estado nacional susceptibles de ser utilizados para proyectos productivos asociativos y/o comunitarios.

Artículo 3: Quedan excluidos de lo establecido en los artículos precedentes aquellas tierras y/o inmuebles que por leyes especiales estén afectados a una utilización específica.

Artículo 4: A los fines de la presente ley, el Organo de Administración de Bienes del Estado (ONABE) deberá proporcionar la nómina de inmuebles en condiciones de ser utilizados en coordinación con la autoridad de aplicación.

Artículo 5: Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Desarrollo Social quien dictará la correspondiente reglamentación, pudiendo realizar convenios con los municipios u organismos gubernamentales para el uso de tierras y/o inmuebles del estado nacional, con el destino establecido en los artículos 1 y 2.

Artículo 6: En caso de tratarse de emprendimientos destinados a cultivos el asesoramiento técnico y la provisión de semillas, en su caso, podrá llevarse a cabo mediante las estaciones experimentales del INTA

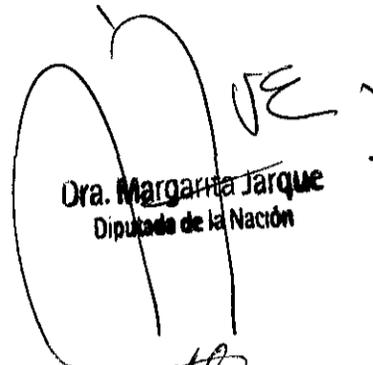
Artículo 7: El producido de los mismos será administrado de acuerdo a lo que establezca la reglamentación y los respectivos convenios bajo la supervisión de la autoridad de aplicación.-

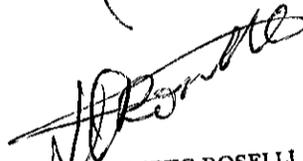
Artículo 8: El organismo de aplicación hará la publicidad de esta norma garantizando una amplia convocatoria a todos los sectores sociales a fin de hacerlos partícipes de los emprendimientos que surjan a partir de la implementación de la presente ley.

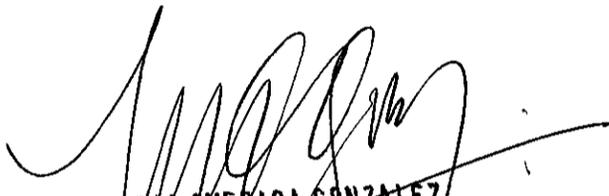
Artículo 9: La presente ley deberá reglamentarse dentro de los 60 días contados a partir de su promulgación.

Artículo 10: De forma.-


LUCRECIA MONTEAGUDO
Diputada de la Nación


Dra. Margarita Jarque
Diputada de la Nación


JOSE ALBERTO ROSELLI
DIPUTADO DE LA NACION
BLOQUE UNIPERSONAL


MARIA AMERICA GONZALEZ
DIPUTADA DE LA NACION


GRACIELA OCAÑA
DIPUTADA NACIONAL


JORGE RIVAS
DIPUTADO DE LA NACION


Julio Accavallo


ARIEL BASTEIRO
DIPUTADO DE LA NACION